

Constancia Secretarial: Informándole a la señora Jueza, que se encuentra vencido el término que disponía el apoderado judicial de la parte actora para subsanar la demanda, presentando escrito de subsanación dentro del término concedido para ello. Cartago, Valle del Cauca, 29 de septiembre de 2020



WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Sucesión
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00131-00
Demandantes	Carlos Arturo Montoya Murgueitio
Causante	Lucy Murgueitio de Montoya
Auto No.	650

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte actora para subsanar las falencias anotadas en auto No. 619 del 18 de septiembre de 2020, y presentado escrito de subsanación dentro del término concedido, avizora esta judicatura que la misma no dio cumplimiento cabal a lo solicitado por las siguientes razones:

Se solicito a la parte actora allegar un canal digital, atendiendo que se está laborando desde la virtualidad y no desde la presencialidad, además dándole a conocer que el correo electrónico no es el único canal digital para efectos de notificaciones, artículo 8 del Decreto, sin embargo, ante dicha solicitud ninguna manifestación sobre algún otro CANAL DIGITAL (Wassap, Twiteer, etc) hizo el apoderado de la parte demandante.

2. Si bien se allego constancia por medio del correo certificado 472, del envío de la demanda y sus anexos a los herederos relacionados como hijos de la causante señora LUCY MURGUEITIO DE MONTOYA, tal y como lo establece el artículo 6, inciso 4 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, no se manifestó que con la demanda se hubiere remitido el escrito de subsanación, ni tampoco se puede cotejar que documentos fueron enviados.

Se tiene entonces que la parte demandante debe asumir las consecuencias previstas en el artículo 90, inciso 4, del Código General del Proceso, de manera que se rechazará la demanda, disponiendo como resultado el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de demanda de Sucesión promovida mediante apoderado judicial por el señor CARLOS ARTURO MONOTOYA MURGUEITIO, en calidad de heredero de su señora madre LUCY MURGUEITIO DE MONTOYA, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER en consecuencia el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

TERCERO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 102

Cartago, 30 de septiembre de 2020



WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario